

# EXPLORANDO LA VIABILIDAD DE LA IGNORANCIA DELIBERADA<sup>1</sup>

## UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE SU APLICACIÓN EN LOS CASOS DE TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA JURISDICCIÓN ARGENTINA

Noelia Galera<sup>2</sup>

### 1. INTRODUCCIÓN

La teoría del delito, que fundamenta la estructura y comprensión de la comisión de un delito, está en constante cambio. Los ajustes se producen impulsados por la evolución doctrinal, lo que refleja transformaciones continuas en la comprensión de la responsabilidad penal. Uno de los aspectos fundamentales que ha experimentado cambios significativos es la noción de tipicidad subjetiva, que históricamente implicaba la exigencia de conocimiento y voluntad respecto a los elementos del tipo objetivo.

En las concepciones tradicionales se sostenía que el individuo debía ser consciente y actuar con voluntad de cometer el delito para que se le atribuyera responsabilidad penal en su forma dolosa. Sin embargo, como resultado de nuevas corrientes doctrinales, se fue observando un paulatino desvanecimiento del requisito volitivo, en el entendimiento de que conocer acabadamente los elementos del tipo objetivo y actuar en consecuencia basta para demostrar una conciencia plena expresada en la comisión del hecho ilícito. Canció Meliá explica, en este sentido, que “[e]l autor actúa con dolo si y sólo si al actuar se representa las circunstancias que integran el tipo objetivo de una ley penal, esto es, si se representa los elementos constitutivos de una conducta definida como prohibida por el derecho” (1998, 16).

En los últimos años, especialmente en Estados Unidos y España, ha surgido una nueva teoría que considera injusto eximir de responsabilidad a un individuo que actúa sin conocimiento de los elementos del delito cuando ese desconocimiento es el resultado de su propia elección. Esta perspectiva ha dado origen a la teoría de la "ignorancia deliberada", que busca imputar responsabilidad penal a personas que afirman desconocer ciertos elementos objetivos del delito bajo investigación, a pesar de tener sospechas de que su conducta era delictiva. Estas personas tuvieron la oportunidad de confirmar o descartar esas

---

<sup>1</sup> Cítese como: Galera, N. (2024). Explorando la viabilidad de la ignorancia deliberada. un análisis jurisprudencial de su aplicación en los casos de transporte de estupefacientes en la jurisdicción argentina. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 69-89.

<sup>2</sup> CV Abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires, magister en derechos humanos, Estado y sociedad de la Universidad de Tres de Febrero. Prosecretaría Administrativa y Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Federal de Río Grande, Tierra del Fuego. Docente de Derechos Humanos de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.

sospechas y, con pleno conocimiento de los beneficios asociados, optaron por no obtener la información necesaria.

El propósito de este trabajo es analizar la aplicabilidad de la teoría de la ignorancia deliberada en los casos de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley 23.737). Puntualmente, procuramos describir el modo en que esta teoría ha sido aplicada en la jurisprudencia de la justicia argentina y evaluar las implicancias de aceptar la existencia de dolo sin conocimiento. En relación con esto, es importante destacar –además– que el instituto de la ignorancia deliberada ha sido utilizado previamente en nuestra jurisprudencia para abordar otros delitos.

Dicho estudio se llevará a cabo mediante la evaluación de precedentes jurisprudenciales y las posturas asumidas por la doctrina en torno a este problema. A ese efecto, se consultó el Sistema de Información Judicial para extraer las decisiones judiciales en las que se utilizó la teoría de la ignorancia deliberada en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante los años 2022 y 2023. A continuación, se utilizó esa base de jurisprudencia para relevar fallos de la justicia federal en los que se hubiese aplicado la figura del transporte de estupefacientes durante el mismo período e identificar aquellos en los que el imputado alegó desconocer que trasladaba algún tipo de droga. Sobre esa base se reflexionó sobre la aplicación de este instituto para resolver situaciones de este tipo.

En primer lugar, se aborda una aproximación al concepto de transporte de estupefacientes y las discusiones imperantes en torno a este tipo penal. En segundo lugar, se explora la teoría de la ignorancia deliberada, sus presupuestos y las controversias que rodean a este instituto legal. Tercero, se examina cómo ha sido aplicada esta teoría en la jurisprudencia argentina, analizando casos relevantes donde los imputados alegan desconocimiento de lo que transportaban. Finalmente, con base en los presupuestos establecidos previamente, se plantea la pregunta fundamental: ¿es posible sostener la existencia de dolo en casos donde el imputado alega desconocimiento de la naturaleza de la sustancia que transportaba? Con esta estructura, se pretende proporcionar un marco conceptual sólido para abordar el análisis y la discusión sobre la aplicabilidad de la teoría de la ignorancia deliberada en el ámbito específico del transporte de estupefacientes en Argentina.

## **2. EL TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES Y LAS DISCUSIONES VIGENTES EN TORNO A ESE TIPO PENAL.**

El delito de transporte de estupefacientes está contemplado en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737. Este artículo aborda diversas conductas tipificadas en un solo apartado, entre las cuales se incluyen el comercio de estupefacientes, el comercio de precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su producción o fabricación, la tenencia de estupefacientes con la finalidad de comercializarlos, la distribución de drogas, la dación en pago, el almacenamiento y, por último, el transporte de dichas sustancias.

Existen dos grandes discusiones relacionadas a la figura del transporte de estupefacientes. La primera de ellas tiene que ver con el fin propuesto por el autor. La tesis mayoritaria entiende que debe ser analizado sistemáticamente, sin perder de vista que fue intencionalmente ubicado dentro del artículo 5 de la ley de drogas, donde se encuentran los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. Para esta corriente, el transporte de estupefacientes no consiste solamente en mover la droga de un lugar a otro, sino que se exige, además, la finalidad de tráfico:

Desde un punto de vista subjetivo se requiere que el sujeto tenga conocimiento y voluntad sobre: a) la conducta que lleva a cabo; b) el objeto del delito; c) dicha conducta requiere un elemento subjetivo dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito; él debe saber que la sustancia será distribuida a terceros para su comercialización, o meramente con ánimo de cooperar que otros lo hagan; y d) la antijuridicidad de la conducta (Falcone y otros, 2014) (Cano 2016, 183).

La postura minoritaria adopta una perspectiva más amplia al sostener que el delito se perfecciona con el simple desplazamiento de un punto a otro. En consecuencia, no se requiere integrar una “cadena de tráfico”.<sup>3</sup>

La otra gran discusión tiene que ver con el punto de consumación de la conducta. Mientras la opinión mayoritaria sostiene que la consumación se produce cuando la sustancia se traslada de un punto a otro, sin la necesidad de llegar a un destino específico, una fracción minoritaria de la doctrina sostiene que la consumación ocurre cuando el autor completa la totalidad del recorrido planificado. Esta última perspectiva permite considerar la tentativa de transporte, ya que un viaje interrumpido se percibe como el inicio de la ejecución que aún no se ha agotado.

### **3. IMPLICANCIAS DE UN DELITO DOLOSO**

Más allá de estas discusiones, no cabe duda alguna de que estamos ante un delito de carácter doloso. Por lo tanto, Independientemente de la posición que adoptemos en las discusiones previas, es imperativo destacar que este delito exige que el autor actúe con pleno conocimiento de que está trasladando material prohibido y con total conciencia de ese desplazamiento.

Si el individuo no tiene conocimiento de que está transportando drogas, se presenta un error o defecto cognitivo en relación con los elementos que constituyen el hecho como típico, lo cual es suficiente para excluir el dolo. En este escenario, el sujeto no puede tener conciencia de que su acción corresponde al tipo de un delito. Esta consideración se deriva

---

<sup>3</sup> La ex jueza de la Cámara Federal de Casación Penal, Ana María Figueroa, sostenía el criterio de que el delito de transporte de estupefacientes solo requería el conocimiento y la voluntad de que se estaba trasladando la droga de un lugar a otro, sin necesidad de demostrar el dolo de comercio.

del propio Código Penal argentino, específicamente en su artículo 34, inciso 1, que hace referencia al "error o ignorancia de hecho no imputable".

A su vez, los errores de tipo pueden clasificarse como vencibles o invencibles, dependiendo de si el sujeto pudo o no evitar incurrir en ellos actuando con la diligencia debida. En el caso de un error vencible, se excluye el dolo, pero persiste la posibilidad de que exista culpa por parte del sujeto activo, debiendo atenderse a las disposiciones relacionadas con la forma culposa del tipo penal correspondiente. Por otro lado, si el error es invencible, se elimina cualquier forma de responsabilidad para el sujeto, es decir, tanto el dolo como la culpa.

Más allá de si en el caso concreto el sujeto investigado actuó o no con diligencia, y considerando que no existe el transporte de estupefacientes en su forma culposa, el Código Penal nos lleva a descartar la tipicidad si aquel no conocía que transportaba sustancias estupefacientes.

Un claro ejemplo de ello fue el caso "DVC"<sup>4</sup> en el que intervino la defensoría donde trabajaba. Nuestro asistido, quien se desempeñaba como chofer de transporte de mercaderías, fue detenido mientras trasladaba desde el territorio nacional continental con destino a la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego, cerca de quince kilos de marihuana que se encontraban en una de las cajas que transportaba.

En el caso, se logró demostrar que la empresa para la cual trabajaba DVC realizaba el transporte de mercadería a la ciudad de Río Grande, asignando a tres choferes de manera aleatoria. El titular de la empresa explicó que, cuando tenían espacio disponible en el semirremolque, consultaban a otra empresa mayorista de alimentos para ofrecerse a llevar alguna encomienda. Si la respuesta era afirmativa, el camión se dirigía a dicha empresa, la cual se encargaba de cargar la mercadería. En una caja proveniente de esta empresa ajena a DVC, se encontró el estupefaciente. Además, se demostró que nuestro defendido se enteró pocas horas antes de que fuera designado para el viaje a la provincia de Tierra del Fuego, lo que refuerza la idea de que no había un plan premeditado para transportar la sustancia, y que el chofer no estaba involucrado en ello. Asimismo, se destacó que la labor de los conductores se limitaba a la conducción del camión y no participaban en la carga y descarga de mercadería. En consecuencia, DVC fue sobreseído por la jueza federal de Río Grande, sentencia que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Juzgado Federal de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, "DVC", FCR 232/2021, resuelta el 28 de abril de 2021, sentencia confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia con fecha 26 de agosto de 2021.

<sup>5</sup> Juzgado Federal de Río Grande, "DVM s/pena de tentativa de contrabando, artículo 872 Código Aduanero", FCR 232/2021, resuelta el 28/04/2021, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en fecha 26/08/2021.

El artículo 34.1 del Código Penal no realiza distinciones referentes al origen del error en el que cae el sujeto activo, por lo que no tiene relevancia que el error haya sido involuntario o autoprovocado. La respuesta normativa que disminuye la sanción penal e, incluso, en ocasiones conduce a la atipicidad ante la falta de conocimiento relevante de los elementos del tipo ha generado una percepción de injusticia en ciertos sectores de la doctrina. Este sentimiento ha propiciado el surgimiento de la teoría de la ignorancia deliberada que se analizará a continuación.

#### **4. IGNORANCIA DELIBERADA: CONCEPTO, FUNDAMENTOS Y CONTEXTUALIZACIÓN LEGAL**

Ramón Ragués i Valles nos explica que la teoría de la ignorancia deliberada es de aplicación cuando un individuo, consciente de una sospecha inicial de que su conducta actual o futura podría resultar perjudicial para algún interés penalmente relevante, elige mantenerse en un estado de ignorancia como estrategia defensiva (2013, 33). En otras palabras, el sujeto prefiere no obtener conocimiento sobre ciertos hechos o circunstancias con el fin de poder alegar su desconocimiento en caso de ser acusado.

Para que la "ignorancia deliberada" sea aplicable, se deben cumplir tres elementos esenciales que deben probarse:

1. *Sospecha del sujeto*: El individuo debe haber tenido una sospecha inicial de que su conducta podría tener consecuencias penales. Esta sospecha inicial puede basarse en indicios, conocimiento previo o cualquier otro factor que genere la percepción de que la conducta podría ser ilícita.
2. *Oportunidad de confirmar o rechazar la sospecha*: El sujeto debe haber tenido la oportunidad de obtener información que confirmara o refutara su sospecha inicial. Esto implica que el individuo tenía la posibilidad real y factible de buscar el conocimiento necesario para entender la naturaleza penal de su conducta.
3. *Decisión deliberada de no conocer*: Este instituto requiere demostrar que el sujeto, de manera consciente y a sabiendas de los beneficios asociados, decidió no buscar ni adquirir el conocimiento que le permitiría confirmar o descartar su sospecha. Esta decisión debe ser voluntaria y realizada con pleno conocimiento de las posibles consecuencias legales.

A grandes rasgos, la "ignorancia deliberada" implica que el individuo elige permanecer en la ignorancia a pesar de tener sospechas, oportunidades y pleno conocimiento de las implicaciones legales, con la intención de utilizar esa falta de conocimiento como defensa en caso de enfrentar cargos penales.

En la misma obra, Ramón Ragués i Valles señala que esta doctrina se empleó por primera vez en el common law en la sentencia inglesa de 1861 en el caso “Regina v. Sleep”. En aquel precedente, Mr. Sleep fue condenado por malversación por apropiarse de tornillos de cobre marcados como propiedad pública, pese a afirmar que no era consciente de que los bienes eran públicos. Sin embargo, el juez Willes determinó que la condena debía revocarse porque el jurado no había considerado probado que el individuo supiera que los bienes estaban marcados como propiedad estatal ni que *intencionadamente* se abstuviera de adquirir tal conocimiento. La posición del juez interviniente dejó en claro que era posible equiparar penalmente el conocimiento efectivo con los casos de "ceguera intencionada" (willful blindness) (2013, 13).

El autor continúa explicando que, casi cuarenta años después, en 1899, la doctrina de la "ceguera intencionada" fue utilizada por primera vez por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, específicamente en la sentencia del caso “Spurr v. United States”. A partir de ese momento, las expresiones que respaldan la idea de igualar la ignorancia deliberada con el conocimiento efectivo fueron frecuentemente mencionadas por numerosos tribunales. Sin embargo, pese a estos antecedentes aislados, no fue sino hasta la década de 1970 que la "ceguera intencionada" adquirió relevancia en los casos de transporte de estupefacientes.

Recién en el año 2000 esta doctrina cruzó el Océano Atlántico y comenzó a aplicarse cada vez con más frecuencia en España, aun cuando la legislación española es similar a la nuestra. En este sentido, el artículo 14.1 del Código Penal Español establece que “[e]l error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente”.

La distinción entre sistemas legales de *common law* y sistemas de derecho continental radica en sus enfoques y principios fundamentales. El sistema de *common law*, típico de países como el Reino Unido y Estados Unidos, se caracteriza por la jurisprudencia y el precedente judicial, donde las decisiones judiciales anteriores establecen normas que sirven como guía para casos futuros. Además, este sistema tiende a dar más importancia a la flexibilidad y la adaptación a través de decisiones judiciales.

Por otro lado, el sistema de derecho continental, que es predominante en países de Europa continental, América Latina y otras regiones, se basa en códigos legales escritos y una legislación más codificada. En este sistema, la interpretación de la ley se realiza de acuerdo con el texto legal, y los tribunales tienden a tener un papel más limitado en la creación de normas.

La teoría de la ignorancia deliberada puede encontrar un espacio propicio en los sistemas de common law, donde la jurisprudencia desempeña un papel más destacado en la formación del derecho.

En sistemas de derecho continental, como el argentino, la atención tiende a centrarse más en la interpretación literal de la ley y en la capacidad del individuo para comprender la criminalidad del acto en el momento en que ocurre, como se refleja en el artículo 34 del Código Penal argentino. La teoría de la ignorancia deliberada no se ajusta tan directamente a este enfoque legal más codificado y estructurado.

En este sentido, es importante volver a remarcar que el error de tipo vencible, que deja latente la posibilidad de una tipicidad culposa en caso de que la modalidad delictiva se encuentre prevista, reduce ostensiblemente el reproche penal.

Esto se debe a que el legislador considera que la intención de infringir la ley merece una sanción más fuerte, ya que implica un mayor desprecio por la norma.

La lógica subyacente es que la falta de intención consciente de cometer el delito reduce el grado de culpabilidad del infractor. El individuo que comete un delito por imprudencia recibe una pena menos severa, ya que se considera que sus necesidades de reeducación son menores en comparación con el infractor doloso. Este último, al demostrar a través de su acción estar significativamente alejado de los valores que caracterizan un modelo específico de sociedad, enfrenta una penalidad más rigurosa.

En situaciones en las que el individuo ha tenido una sospecha inicial de que su conducta actual o futura podría ser perjudicial para un interés penalmente relevante, pero ha optado por mantenerse en un estado de ignorancia como estrategia para, en caso necesario, alegar dicha ignorancia en su defensa, no deja de operar bajo un error. Esta consideración me lleva a reflexionar que considerar que debe ser condenado como un autor doloso parece ser más bien un juicio ético, que va más allá de las disposiciones del artículo 34.1 del Código Penal.

A estas conclusiones llegó Alberto Puppó al señalar que

Se sanciona, sencillamente, por dolo tradicional, porque se imputa (no se descubre) el dolo en virtud de un juicio moral sobre el acusado. Y este juicio de reproche moral es el único elemento que distingue los casos en que sancionar al ignorante deliberado suscita adhesión de los casos en que suscita protesta. Aun si sostuviéramos la plausibilidad de la doctrina de la ignorancia deliberada, incluso en la versión estricta que propone el autor, e invocáramos la prueba de todos los elementos que la hacen operativa, a la vez cognitivos y teleológicos, persistiría, sin embargo, la sospecha de que la prueba de cada uno de estos elementos depende de la valoración moral del juez sobre la reprochabilidad moral del sujeto (2013, 66).

No es inusual encontrar autores que, al analizar la teoría de la ignorancia deliberada, refieren que no dista de un supuesto de dolo eventual.

Esto se debe a que, aunque no poseían un conocimiento completo del tipo penal que estaban cometiendo, sí se representaron conscientemente la acción. Al respecto, Feijoo Sánchez señala que

El injusto es doloso siempre que el autor se represente el hecho que va a suceder o los elementos típicos, aunque sea de forma insegura (dolo eventual), de tal manera que con una mínima disposición jurídica ya no se puede confiar en que no se producirá el hecho (en los delitos de resultado lesivo, que no se producirá el resultado como consecuencia del riesgo que se está creando) (2013, 103).

Antes de explorar cómo se ha implementado la ignorancia deliberada en la jurisdicción seleccionada, es esencial examinar los desafíos legales que plantea la teoría de la ignorancia deliberada.

## **5. EXPLORANDO LAS CONTROVERSIAS JURÍDICAS: EL USO DE LA TEORÍA DE LA IGNORANCIA DELIBERADA**

Como se mencionó previamente, el principal obstáculo al intentar aplicar la ignorancia deliberada radica en la disposición del artículo 34 del código penal, que prohíbe considerar dolosa la conducta de un individuo que actúa sin conocimiento de los elementos objetivos del tipo.

Además del escollo legal representado por el artículo 34 del código penal, la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada conlleva ciertos riesgos significativos en términos de afectación de los derechos de defensa. Uno de los peligros asociados con la utilización de esta teoría radica en la posibilidad de que los jueces la empleen como un atajo para eludir la prueba del dolo. En esencia, existe el riesgo de que la ignorancia deliberada se convierta en un sustituto fácil, permitiendo a los tribunales prescindir de la necesidad de demostrar que el acusado tenía pleno conocimiento de sus acciones y actuó de manera consciente e intencional.

Este riesgo puede socavar la protección de los derechos fundamentales de los acusados, ya que la determinación del dolo es esencial para garantizar un juicio justo y equitativo. La imposición de sanciones penales sin la debida evidencia de la plena conciencia del individuo podría resultar en decisiones judiciales precipitadas y erróneas.

Esta interpretación podría debilitar el principio de inocencia, generando una situación donde los jueces no se esmerarían en demostrar el conocimiento y la voluntad específicos de cometer un delito, sino simplemente establecer que el imputado no quiso conocer los detalles de sus acciones.

Como corolario, este escenario invertiría la carga de la prueba, ya que recaería sobre el imputado la responsabilidad de demostrar su falta de intención, en lugar de exigir a la fiscalía que pruebe de manera concluyente la culpabilidad del acusado.



El actuar sin querer saber no puede equipararse de manera justa al actuar consciente y voluntario que caracteriza a la comisión dolosa de un delito. Esta distinción es esencial, ya que equiparar ambos escenarios podría dar lugar a consecuencias severas e injustas al permitir que una persona sea condenada por delitos que jamás imaginó estar cometiendo.

Tomemos como ejemplo a alguien a quien le piden transportar una valija sin revelar su contenido. En este escenario, la valija podría contener sustancias ilícitas, armas, material ilegal o incluso elementos vinculados a delitos financieros, sin que la persona tenga conocimiento previo de ello.

Si se equipara la ignorancia deliberada al dolo, se corre el riesgo de condenar a la persona por delitos graves, incluso aquellos que no tenía forma de anticipar, enfrentándose a consecuencias legales desproporcionadas.

La noción de ignorancia deliberada plantea complicaciones significativas en el contexto de la fijación del inicio de la tentativa. En este escenario, la falta de conocimiento deliberada por parte de un individuo genera dificultades al determinar cuándo exactamente comienza la tentativa del delito.

Cuando no existe conocimiento por parte del autor y, por ende, no hay un plan claramente definido, se carece de un punto de referencia sólido para fijar el inicio de la tentativa. Este punto de referencia es crucial en la actualidad para establecer el momento preciso en el que se ha iniciado la acción delictiva.

Luis Greco (2013) analiza otra situación problemática a la hora de aplicar la ignorancia deliberada, relacionados con la tentativa. El autor explica que los delitos de imprudencia son penalizados únicamente cuando se ejecutan todos los elementos del tipo delictivo, a diferencia de los delitos dolosos, que pueden ser sancionados incluso si falta uno o más de esos elementos, dando lugar a la figura de la tentativa. Si consideramos que la ignorancia deliberada es equivalente al dolo, esto implica que, en situaciones donde no se concreten todos los elementos del tipo delictivo, el autor no quedará exento de pena y será castigado por tentativa. Tomemos como ejemplo a alguien que transporte un paquete sin querer conocer su contenido: dado que el autor ignora deliberadamente lo que transporta, ya sea armas, órganos, pornografía infantil, etc., podría ser castigado por tentativa de tenencia o transporte de dichos elementos.

Por otro lado, cuando no existe conocimiento por parte del autor y, por ende, no hay un plan claramente definido, se carece de un punto de referencia sólido para fijar el inicio de la tentativa. Este punto de referencia es crucial en la actualidad para establecer el momento preciso en el que se ha iniciado el iter criminis.

Después de abordar de manera general los desafíos inherentes al análisis de la teoría de la ignorancia deliberada, el próximo título de este estudio se centrará en examinar cómo dicha teoría ha sido aplicada en la jurisprudencia de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante los años 2022 y 2023. En este contexto, se buscará entender cómo los tribunales locales han interpretado y aplicado la teoría en casos concretos, evaluando las decisiones judiciales que involucran situaciones donde la ignorancia deliberada ha sido alegada como factor relevante.

Este análisis permitirá arrojar luz sobre la efectividad y coherencia de la aplicación de la teoría, así como identificar posibles tendencias o desafíos particulares que hayan surgido durante ese periodo.

## **6. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA IGNORANCIA DELIBERADA EN LA JUSTICIA ARGENTINA**

En la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el transcurso de los años 2022 y 2023, la teoría de la ignorancia deliberada fue utilizada por los tribunales, entre otros, en los siguientes precedentes:

<b>FECHA</b>	<b>TRIBUNAL</b>	<b>N° CAUSA</b>	<b>CARÁTULA</b>
5/5/2022	CNCP, Sala 2	CCC 78566/2016/TO3/CNC1	“PALERMO”
9/5/2022	CFCP, Sala 4	FCB 13580/2014/TO1/CFC4	“BARERRA”
13/7/2022	CFCP, Sala 3	FCB 32021667/2011/TO1/CFC1	“WOLFEL”
18/11/2022	CFCP, Sala 3	FPA 16743/2017/3/CFC1	“GLB”
28/2/2023	CFCP, Sala 4	CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57	“BÁEZ”

El primer caso a analizar fue el caso “Palermo”. Se trata de un precedente judicial que involucra la condena de un policía por homicidio culposo después de disparar contra un vehículo en fuga, hiriendo de muerte a una persona que se encontraba en la vereda de su casa. La sentencia de condena se basa en la idea de que el policía, al disparar, no tuvo la intención directa de causar la muerte, pero su actuar imprudente llevó a un desenlace fatal. La defensa del policía se centró en la distancia entre la víctima y el lugar donde se efectuaron los disparos, argumentando que el oficial no podía prever la presencia de transeúntes en la zona debido a la disposición de la calle, que estaba en una pendiente. Sin embargo, tanto el fiscal como la querrela recurrieron la sentencia, buscando que el policía fuera condenado por homicidio doloso, alegando que debería haberse representado el desenlace fatal de sus acciones.

El fiscal sostuvo que el policía actuó con dolo eventual, ya que, según su interpretación, el oficial debía haberse representado la posibilidad de causar un desenlace mortal al disparar en una situación de persecución. Argumentó que, dada la formación y entrenamiento del policía, era razonable suponer que comprendía las consecuencias letales de

sus acciones. No obstante, los jueces que revisaron el caso no aceptaron la argumentación del fiscal. Consideraron que el policía no podía haberse representado adecuadamente las circunstancias que llevarían a la muerte de la víctima. Los jueces destacaron la falta de conocimiento o representación por parte del oficial sobre la presencia de otras personas en la zona y rechazaron la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada, sosteniendo que las circunstancias del caso no permitían caracterizar la ignorancia del policía como "dirigida" o "deliberada".

Es posible concluir que, en el caso analizado, la ignorancia deliberada se utiliza como sinónimo de dolo eventual, en el sentido de que implica la representación de los riesgos y la elección consciente de ignorar esa información al llevar a cabo una acción. En este caso, los jueces no aceptaron la argumentación del fiscal porque consideraron que no se demostró adecuadamente que el policía se representó las consecuencias letales de su accionar.

En el caso "Barerra", cuatro individuos fueron condenados como coautores del delito de intermediación financiera. Según la acusación, los implicados persuadían a los clientes para que, mediante la simulación de un contrato de caja de seguridad, depositaran sus fondos a plazo en alguna de las empresas que formaban parte de su estructura. A cambio, ofrecían el pago de intereses notablemente superiores a los de las instituciones autorizadas por el Banco Central. Estos fondos eran posteriormente "colocados" en el mercado a través de préstamos, así como mediante remesas y giros al exterior. La sentencia condenatoria entendió que esta maniobra constituía una forma de banca paralela no regulada, poniendo en riesgo el orden económico y financiero del Estado argentino.

De los cuatro imputados, dos eran la cara visible de la empresa, por lo cual los restantes intentaron alegar que desconocían las maniobras que llevaba a cabo la sociedad. Por ello, el tribunal oral los condenó bajo la teoría de la ignorancia deliberada, señalando que ellos mismos evitaron informarse sobre lo que estaba a su alcance a través de medios fiables, rápidos y ordinarios. Por consiguiente, podían haberse interiorizado de los pormenores y actividades ilícitas que se ejecutaban en las empresas que integraban.

Al momento de revisar esa sentencia, la Cámara Federal de Casación Penal entendió bien aplicada la teoría de la ignorancia deliberada, al entender que los socios no podían ignorar que las actividades llevadas a cabo por la sociedad implicaban la intermediación habitual entre la oferta y demanda del crédito no autorizada.

Aquí es donde identifico la contradicción del fallo. Si afirmamos que los socios no podían desconocer las actividades realizadas por la sociedad de la que formaban parte, no estamos hablando de una falta de conocimiento intencionada, sino más bien de una situación en la que el Magistrado no acepta la afirmación de que no estaban al tanto. Esto es aún más evidente si consideramos que —conforme se desprende de la misma sentencia—, se ha comprobado que el socio que afirmó desconocer las actividades de la empresa

participó al menos en un mutuo, lo que evidencia su participación en la comisión del delito bajo investigación.

El siguiente fallo analizado –el caso “Wolfel”– se encarga de analizar en detalle la teoría de la ignorancia deliberada. Allí, la Cámara Federal de Casación Penal revisó, a instancias de la defensa, la condena de los investigados por el delito de asociación ilícita tributaria previsto en el artículo 15, inciso “c”, de la ley 24.769. Según la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Ciudad de Córdoba<sup>6</sup>, esta asociación facilitaba la evasión fiscal de otras personas, ocultando a la Afip la capacidad de contribución de los productores agropecuarios que contrataban sus servicios para evadir impuestos nacionales como Ganancias o IVA. Utilizando documentación apócrifa para crear un falso circuito de compra y venta de granos que beneficiaba sus intereses, los condenados aprovechaban las ventajas previstas en la Ley del IVA. Por ejemplo, al aplicarse este impuesto en cada etapa del comercio, el contribuyente pagaba a la Afip el 21% de sus ingresos, restando el IVA ya pagado en sus compras a proveedores. Si compraban más de lo que vendían, generaban un "crédito fiscal en exceso". Además, la organización manipulaba los balances con documentación falsa para crear un "crédito fiscal apócrifo", afectando negativamente la recaudación impositiva, ya que el crédito fiscal podía ser deducible o reintegrable.

Aunque la sentencia del Tribunal Oral no está incluida en el conjunto de precedentes a analizar, la reiterada alusión de la Casación a la teoría de la ignorancia deliberada utilizada en dicho fallo me impulsó a revisar la mencionada resolución. Al hacerlo, identifiqué la misma contradicción presente en el fallo Barrera. En este contexto, el tribunal afirmó que uno de los imputados, quien ejercía como contador, podía ser condenado por la teoría de la ignorancia deliberada, ya que se cumplían todos los requisitos necesarios para dicha teoría: 1) ausencia de conocimiento de la acción objetivamente típica, 2) capacidad y disponibilidad para obtener la información ignorada, 3) obligación de obtener la información ignorada, 4) decisión voluntaria de no conocer, y 5) motivación del sujeto para mantenerse en su estado de ignorancia con el fin de asegurar su propia impunidad.

Sin embargo, posteriormente, el tribunal destacó que resultaba poco creíble que el mencionado individuo desconociera las graves inconsistencias en la documentación, su carácter apócrifo, así como su falsedad material e ideológica. Los Magistrados entendieron que el imputado buscó protegerse mediante la argumentación de su presunta ignorancia, concluyendo que, sin perjuicio de sus declaraciones, aquel era consciente de las actividades habituales de la organización ilícita a la que se unió, y sabía perfectamente lo que hacía para cumplir su papel específico en ella.

La Casación, al revisar el fallo a instancias del recurso de la defensa, concluyó que el aspecto subjetivo del tipo penal quedó acreditado con la conducta realizada por el

---

<sup>6</sup> Resuelta el 26 de julio de 2021.

recurrente y no por la teoría de la ignorancia deliberada. Es que, para la Cámara, no caben dudas de que el investigado tenía pleno conocimiento de lo que hacía. Pero, además de ello, el tribunal se dedicó a hacer ciertas precisiones acerca de la teoría de la ignorancia deliberada, las cuales son relevantes para este trabajo. En este sentido, los jueces aclararon que la teoría de la ignorancia deliberada no busca modificar la forma en que se debe demostrar el dolo, como si se tratara de reemplazar el "conocimiento real" por una simple obligación de saber. Ésta resulta útil en los casos en que la conducta se encuentra en una zona ambigua entre el dolo eventual y la negligencia. Aunque el sujeto pueda alegar que realmente no sabía, su comportamiento revela que se representó la posibilidad de estar llevando a cabo una acción delictiva. En este contexto, lo relevante para el derecho no es conocer con certeza lo que la persona sabe o no sabe, sino más bien analizar sus acciones para deducir la modalidad subjetiva de la conducta que el acusado llevó a cabo.

En el fallo "GLB" se examinó la posibilidad de aplicar la suspensión de juicio a prueba en un caso de encubrimiento de contrabando, considerando la exclusión normativa según el artículo 19 de la ley 26.735. En el contexto específico del estudio, la causa penal se originó en la investigación de un presunto contrabando de vidrios templados y otros accesorios para celulares, careciendo de la documentación respaldatoria necesaria. Estos productos se encontraron en envíos provenientes del extranjero a nombre de GLB.

Durante su declaración indagatoria, la imputada afirmó que, a cambio de una compensación económica, proporcionó una copia de su documento a un "pasador", aparentemente con la intención de que importara unas pavas. La imputación por ignorancia deliberada se fundamentó en que la acusada podía prever que su documento se utilizaría para la importación de mercancías, incluso si no eran exactamente las mismas encontradas. A pesar de ello, se representó conscientemente la importación de mercancía de contrabando y aceptó la transacción a cambio de dinero.

En el caso estamos ante un claro dolo eventual sin necesidad de recurrir a la teoría de la ignorancia deliberada. Si analizamos el elemento cognitivo del dolo, debemos señalar que la imputada tenía conocimiento de la naturaleza "claramente clandestina" de las operaciones realizadas por el individuo al que la acusada proporcionó su documento.

En segundo término, es posible afirmar la concurrencia del elemento volitivo del dolo eventual, es decir, la asunción o aceptación consciente de las operaciones ilícitas de importación de mercadería en las que se vería involucrada. Para respaldar esta conclusión, se consideran dos indicios determinantes: por un lado, ella conocía a qué se dedicaba el sujeto al que le proporcionó una copia de su documento; y, por otro lado, la circunstancia de que obtuviera beneficios económicos de esta actividad, a pesar de tener sospechas ciertas de que el sujeto al que le proporcionó sus documentos estaba cometiendo el delito de contrabando.

Continuando con el análisis de los fallos seleccionados, en el caso “Báez” la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal ratificó una condena de primera instancia por el delito de lavado de activos, pero reduciendo la pena inicial de doce a diez años de prisión. Un elemento crucial en los casos de lavado de dinero es la necesidad de identificar el delito previo que generó los fondos objeto de lavado. En esta sentencia, la Cámara Federal de Casación determinó que el delito precedente no fue la corrupción en relación con la obra pública, que era el foco de la investigación en la causa Vialidad, sino la evasión fiscal. En aquel precedente también se revisaron las multas impuestas en los términos del artículo 304 CP contra las personas jurídicas intervinientes en las maniobras delictivas investigadas. Las empresas, en su funcionamiento, no solo presentaban deficiencias organizativas, sino que, además, carecían de sistemas internos de control o prevención, lo que a criterio de los jueces denotaba una falta deliberada de diligencia empresarial mínima. Al no tener ningún tipo de estructura de control en la toma de decisiones y de reglas internas, no existían restricciones para la generación de riesgos no autorizados en el desarrollo de sus operaciones empresariales. En ese sentido, los magistrados sostuvieron que

...no se trató aquí de una deficiencia en el sistema interno de prevención de riesgos por parte de las empresas enunciadas en este acápite, sino, lo que es aún más grave, de su absoluta inexistencia, el modo en que se llevaron a cabo las maniobras analizadas, su reiteración, y el evidente accionar contrario a la debida diligencia que debe imperar en el ámbito societario en relación a los procedimientos de ‘compliance’, demuestran que en el accionar de estas personas jurídicas hubo dolo, bajo la forma de una ignorancia deliberada de los sistemas internos de prevención de riesgos...

Como se extrae de la cita, en lugar de considerarse simplemente como una falta de diligencia en la gestión de las empresas, se argumentó que esta carencia de órganos de control no fue accidental, sino que fue deliberadamente diseñada de esa manera. Es decir, los directivos de las empresas tomaron decisiones conscientes para no implementar filtros eficaces para evitar riesgos operativos y legales, lo que facilitó la comisión del delito de lavado de activos.

Analicemos ahora el caso en función de los planteos de Luis Greco relacionados con la tentativa, que se han expuesto anteriormente. El hecho de que el fallo rechace que estemos ante un caso culposo para enfatizar en que se trata de una modalidad dolosa, tiene una incidencia importante en el *iter criminis*. Cabe recordar que el delito culposo requiere la consecución de un resultado, más no el delito doloso, que admite la modalidad de la tentativa. Para los jueces, las personas jurídicas no contaron con un órgano de control que se tradujo en la consumación del delito de lavado de activos. Pero, ¿qué hubiera pasado si el delito de lavado de activos no se hubiera consumado? ¿Los imputados podrían ser condenados por la tentativa de todos los delitos que podría haber facilitado la ausencia de órganos de control?

La ausencia de un sistema interno de prevención de riesgos en una sociedad anónima podría dejarla vulnerable a diversas actividades delictivas o prácticas indebidas. Además del lavado de activos, algunos de los riesgos y delitos que podrían tener cabida incluyen el fraude financiero, como malversación de fondos, manipulación de estados financieros o prácticas contables irregulares; la falsificación de documentos, como facturas, contratos o registros contables; prácticas empresariales que resulten en daños al medio ambiente, etcétera.

La forma dolosa que los magistrados reconocen en la causa “Baez” solo puede ser considerada si analizamos retrospectivamente la conducta, una vez que ha ocurrido el resultado. Sin embargo, esta perspectiva no se ajusta a los fundamentos de nuestro derecho penal, el cual se enfoca en prevenir conductas delictivas y proteger a la sociedad a través de la tipificación de conductas desde una perspectiva ex ante. En el análisis crítico de la teoría de la ignorancia deliberada en los casos mencionados, especialmente en el contexto de la defensa de los imputados, se pueden extraer varias conclusiones:

1. Sin una mínima representación de los riesgos o consecuencias que puede traer la conducta del imputado no puede hablarse de una conducta dolosa (caso Palermo) y es tarea del Tribunal probar que efectivamente la hubo. Esa representación puede probarse analizando las acciones concretas del acusado y el contexto específico para determinar la modalidad subjetiva de la conducta.
2. Su aplicación puede resultar contradictoria, como se destaca en los casos Barrera y Wolfel, donde se argumenta la ignorancia deliberada, pero al mismo tiempo se cuestiona la credibilidad de los imputados al afirmar desconocimiento.
3. La confusión o el uso intercambiable entre dolo eventual e ignorancia deliberada visualizado en el fallo G., L. B. no debe hacernos perder el norte de que en el dolo eventual, el sujeto se representa la posibilidad de un resultado dañino como una consecuencia probable de sus acciones, conformándose con la producción de dicho resultado. Si la ignorancia buscada por el autor lleva a que este no pueda tener una representación consciente del resultado dañino, debe rechazarse la idea de que estemos ante una conducta dolosa.
4. Las críticas formuladas en el fallo Baez llevan a cuestionar la viabilidad de la aplicación de esta teoría se ajusta a los fundamentos del derecho penal, que se centra en la prevención de conductas delictivas desde una perspectiva ex ante, pudiendo no alinearse completamente con los principios preventivos del derecho penal.

## 7. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE CAUSAS PENALES POR TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES CON ALEGATOS DE DESCONOCIMIENTO

Para continuar con este trabajo, es importante destacar las limitaciones geográficas inherentes a la jurisdicción que he estado analizando. La escasez de casos específicos de transporte de estupefacientes donde los investigados han alegado desconocer que trasladaban algún tipo de droga me ha llevado a la necesidad de expandir el análisis a nivel nacional. Por otra parte, cabe aclarar que también se analizarán en este acápite delitos de contrabando de estupefacientes. Para quienes vivimos en la Isla de Tierra del Fuego, el contrabando es nuestra versión interprovincial del transporte de estupefacientes. A mi provincia natal solo se puede acceder vía terrestre atravesando previamente territorio chileno, porque se trata de una isla separada de la Argentina continental por el Estrecho de Magallanes, que no se puede cruzar por aguas argentinas. Adentrándonos ahora sí en el análisis de casos referidos al traslado de estupefacientes (ya sea por pasos fronterizos o dentro del territorio nacional), se vuelcan en la siguiente tabla los precedentes analizados.

FECHA	TRIBUNAL	Nº CAUSA	CARÁTULA
19/5/2022	CNPE Sala B	21/2022	“VJC”
28/6/2022	CFCP Sala 2	52000969/2009	“Cifre y otros”
3/11/2022	Cámara Fed Corrientes	1911/2022	“GHF”
21/12/2022	Cámara Fed Tucumán	7601/2022	“Vargas Rojas”
20/3/2023	Cámara Fed Tucumán	12904/2022	“GBI”

En el caso “VJC” se investigaba el envío de una encomienda que contenía oculto en su interior 250 gramos de clorhidrato de cocaína. Al momento de prestar declaración indagatoria, el imputado y remitente de la encomienda manifestó ser consumidor habitual de sustancias estupefacientes, indicando que solía adquirir dichas sustancias de una misma persona. En una ocasión en la que carecía de recursos para adquirir cocaína, su proveedor le propuso un acuerdo consistente en realizar un trabajo a cambio de la droga. Este trabajo implicaba presentarse en una oficina de la empresa DHL EXPRESS y enviar un paquete, tarea que llevó a cabo. A cambio, recibió la sustancia para su consumo, alegando desconocer el contenido específico del paquete.

Sin descreer de la versión del imputado y admitiendo como posible que nunca haya abierto la encomienda, el tribunal resolvió el caso como un transporte de estupefacientes con dolo eventual. Para ello tuvo en cuenta los siguientes puntos centrales del caso:

1. *Conocimiento previo sobre las actividades de naturaleza ilícita que llevaba adelante su proveedor:* El imputado admitió ser adicto a las drogas y reconoció que habitualmente compraba estupefacientes a la misma persona. Ello, sumado a su



participación regular en transacciones de drogas, permiten confirmar que el imputado debía representarse que la encomienda contenía estupefacientes.

2. *Participación activa y voluntaria*: El imputado, al aceptar la propuesta del proveedor y realizar la acción de enviar la caja, participó activa y voluntariamente en la actividad ilícita. Aunque haya alegado desconocer el contenido exacto del paquete, su participación consciente en el envío indicó que estaba dispuesto a asumir el riesgo asociado con la posibilidad de transportar estupefacientes.
3. *Beneficio personal como motivación principal*: La entrega de sustancias estupefacientes como contraprestación por su participación en el envío del paquete sugiere que el imputado estaba motivado principalmente por obtener drogas a cambio de su acción ilegal. Este beneficio personal refuerza la idea de que estaba consciente y aceptaba los riesgos asociados con la actividad delictiva.

Aunque el acusado intentó aprovecharse de la aparente ignorancia, es viable rechazar la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada en este caso, ya que no se evidencia una verdadera "ignorancia", aún cuando al momento de enviar la caja no estuviera preguntándose qué tenía en su interior. Esto se sustenta en los puntos centrales del caso previamente analizados.

Como sostiene Greco, en estos casos "será posible identificar un comportamiento previo, en que ese conocimiento mínimo estaba presente y en que se tomó la decisión a favor de la ignorancia. Cuando esto ocurre, por regla será ese comportamiento anterior, y no el comportamiento inmediatamente causante de la realización del tipo, el comportamiento transgresor de la norma" (2013, 69).

En el segundo caso examinado, se aborda la situación de "Robles", un funcionario aduanero, quien fue sentenciado por cohecho en un caso en el que otros acusados enfrentaron cargos por el tráfico de cocaína hacia Europa. De acuerdo con la decisión judicial, se establece que Robles recibía pagos a cambio de no obstaculizar la salida de la mercadería, sin embargo, los jueces concluyeron que desconocía la naturaleza de la sustancia ilícita, eximiéndolo de ser perseguido por el delito de contrabando. Para resolver del modo en que lo hizo, la Casación citó un párrafo de la sentencia del Tribunal Oral de origen, donde se señaló:

Es impensable, ilógico pensar que con esta 'platita del amigo' se participa de un negocio de tráfico internacional de cocaína. Hay diálogos que demuestran también esta significación. Cuando Robles en un diálogo reflexiona sobre esta posibilidad de que estuvieran embarcando cocaína, fija su límite y dice 'si es que están traficando cocaína que se caguen', que los 'hagan mierda', porque no presta acuerdo a un dolo de tráfico. Que lo podría haber imaginado bajo alguna forma de dolo eventual puede ser una conjetura, pero no tenemos certeza. La certeza que tenemos es que no benefició más que con migajas, con pequeña gratificación...

Como se extrae del párrafo anterior, el tribunal entendió que Robles no fue parte del tráfico ilícito de cocaína porque, casi como un acto de fe, rechazó expresamente la idea de que la mercadería exportada fuera droga.

El caso de Robles podría haber tenido otro resultado de haberse utilizado otra teoría española porque, como la que formula Teresa Rodríguez Montañés (2004) y que fuera utilizada en la disidencia del fallo que revisó la condena de Chabán en el caso “Cromañón”. Cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal nº 24 condenó a Omar Chabán por el delito de incendio doloso seguido de muerte. Al momento de revisar esa sentencia, la Sala III de la CNCP recalificó la conducta a su modalidad culposa, pero en su disidencia, Riggi mantuvo la postura del Tribunal de origen. Para ello tuvo en cuenta doctrina de Teresa Rodríguez Montañés, quien sostiene que en los delitos de peligro no existe la culpa con representación, porque si el sujeto se representa la producción del resultado y, a pesar de ello, continúa adelante, hay dolo, cuanto mínimo en su forma de dolo eventual.

En el caso “Cromañón” quedó demostrado que Chabán, minutos antes de que se incendiara el boliche, pidió a los asistentes "que se portaran bien" y no tiraran bengalas, porque de lo contrario iban a morir todos. Por esa razón, Riggi sostuvo que correspondía confirmar la conducta en su modalidad dolosa, porque si se representó la posibilidad de peligro, puede entenderse que se conformó con su producción.

Como se observa, esa postura podría ser de aplicación al caso de Robles en el fallo analizado, pues estamos ante un delito de peligro concreto, se representó la posibilidad de que los exportadores intentaran contrabandear cocaína, y aun así continuó flexibilizando los controles aduaneros. Aunque la teoría de la ignorancia deliberada a menudo se utiliza para casos en los que el sujeto elige no conocer cierta información, la equiparación del caso con el precedente Cromañón destaca que en situaciones donde la representación consciente del resultado dañino ya está demostrada, la teoría puede ser innecesaria o redundante.

Siguiendo el orden del cuadro, en el fallo “GHF” se confirmó el procesamiento por el delito de transportes de estupefacientes de un individuo que transportaba, en el baúl de su auto, más de 30 kilos de marihuana en una caja. Al momento de prestar declaración indagatoria, el investigado sostuvo que un cliente le pagó para que transportara la caja, negando su participación en la carga del vehículo, versión que resultó inverosímil para el Tribunal. Analizado el caso desde la teoría de la ignorancia deliberada, G.H.F. optó por ignorar la carga que transportaba, lo que fácilmente podría haber revertido de revisar el baul.

Sin embargo, la aplicación de dicha teoría nos llevaría a la misma contradicción que se presentó en el caso Wolfel: no se le imputa el delito de transporte de estupefacientes porque voluntariamente decidió ignorar la carga y seguir con su cometido, sino porque su versión de los hechos fue descartada por los magistrados. En definitiva, conforme se

extrae de la sentencia, GHF no ignoraba lo que transportaba. Muy por el contrario, sabía lo que hacía e intentó ocultar dicho conocimiento al tribunal.

Pasando al siguiente fallo, “Vargas Rojas”, nos encontramos con una mujer que, a bordo de un transporte público de pasajeros, fue encontrada transportando mercadería desde Orán, provincia de Salta, hasta la localidad de Trancas, en Tucumán. La sustancia se encontraba acondicionada en paquetes que la mujer tenía adheridos a su cintura, negando desconocer la naturaleza de la mercadería transportada y refiriendo que lo hizo sólo por dinero, ante la apremiante situación de vida que atravesaba. Teniendo en cuenta la promesa de dinero, la judicatura entendió que en el caso existió un transporte de estupefacientes con dolo eventual porque, aún cuando la investigada no tenía conocimiento de qué mercadería trasladaba, las circunstancias que rodearon al caso permitían confirmar que, al menos, se representó como muy probable que estaba llevando dichos objetos.

Por último, tenemos el caso “GBI” de un sujeto que también se trasladaba en un transporte público de pasajeros proveniente de Orán, pero con destino a la provincia de Buenos Aires. Este individuo fue procesado por el delito de transporte de estupefacientes, ya que se encontraron ocho kilos de cocaína en los bultos que transportaba, los cuales consistían en camperas nuevas para vender. Al declarar, afirmó no tener conocimiento de la presencia de la sustancia, argumentando haber sido engañado por el proveedor de la mercadería. Sin embargo, esta supuesta ignorancia fue desestimada al evidenciarse claramente que entre las camperas había bultos adicionales y sospechosos. Nuevamente, nos encontramos ante un caso de rechazo de la falta de conocimiento, porque la versión dada por el imputado es descartada por el tribunal. Ello nos lleva a concluir que en el caso tampoco resulta de aplicación la teoría de la ignorancia deliberada.

Finalizado el análisis de la jurisprudencia seleccionada, cabe ahora reflexionar si la teoría de la ignorancia deliberada puede ofrecer una base jurídica sólida para acusar a sujetos por el delito de transporte de estupefacientes, incluso cuando alegan falta de conocimiento sobre la naturaleza de la carga que transportan.

## **8. ¿UN DOLO SIN CONOCIMIENTO?**

Para ilustrar la creación de la teoría de la ignorancia deliberada, consideremos el siguiente caso hipotético en el que dos individuos, a cambio de dinero, aceptan trasladar una mercadería de un lugar a otro. Uno de ellos es consciente de que está transportando estupefacientes. El otro pide que no le informen sobre el contenido de la mercadería, con la intención de poder alegar desconocimiento en caso de ser interceptado, cayendo voluntariamente en un error de tipo que elimine el dolo. Este injusto escenario llevó al surgimiento de la teoría estudiada, con el propósito de castigar con la misma severidad tanto a quien sabe que comete un delito como a quien elige ignorar voluntariamente ciertos aspectos de su conducta con el fin de obtener beneficios.

Usualmente, como hemos observado en casos donde los jueces han empleado la teoría de la ignorancia deliberada, más allá de las afirmaciones de un total desconocimiento, las circunstancias que rodean los hechos permiten establecer la representación de un riesgo para el bien jurídico protegido. Esto conduce a la aplicación de los elementos del dolo eventual al caso, aunque se utilice el nombre de esta nueva figura, sin aportar ningún elemento adicional al dolo eventual.

Sin embargo, ¿qué sucede cuando esa representación no está presente en el caso? Para responder a esa pregunta, recurriré a un caso ficticio que podría sin lugar a dudas producirse en mi provincia. Tierra del Fuego es una provincia con un régimen aduanero especial que exime del pago de IVA a determinados productos, incluidos los cigarrillos. No es inusual encontrar casos donde individuos son descubiertos intentando contrabandear cigarrillos a Chile en lugares descampados donde solo un alambrado nos separa de dicha Nación. Esto se debe a que Chile tiene un régimen impositivo que encarece considerablemente dicha mercadería. Si el dueño de un kiosco le ofrece a un fueguino trasladar cajas a esa zona inhóspita y es interceptado por la Gendarmería Nacional, es posible confirmar que se ha representado la posibilidad de que dichas cajas contengan cigarrillos, lo que permite resolver el caso como un supuesto de dolo, al menos eventual.

En cambio, si al abrir la caja encuentran joyas y acciones al portador sustraídas de las cajas de seguridad de un banco asaltado por una banda de criminales unas semanas atrás, difícilmente se pueda afirmar que ha actuado con dolo del delito de encubrimiento del robo, porque ha existido una ausencia de representación que cae indiscutiblemente dentro de las previsiones del artículo 34 inciso 1 del Código Penal. Sostener lo contrario no solo pasaría por alto dicha norma, sino que también ignoraría los motivos por los cuales el derecho penal castiga con mayor severidad los casos dolosos. Si el sujeto se representa el riesgo que trae aparejada su conducta y aún así sigue adelante, la pena es mayor porque ha existido una mayor confrontación con el mensaje normativo.

En contraposición, si el individuo ni siquiera imaginó qué conducta típica estaba cometiendo, castigar el caso como un supuesto de modalidad dolosa sería ostensiblemente desproporcional. Esto se alinea con el principio de culpabilidad en el derecho penal, que busca una conexión justa entre la conducta del sujeto y la sanción impuesta.

## **9. CONCLUSIONES**

En base a las consideraciones formuladas, puedo concluir que la legislación actual no proporciona una base adecuada para la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada en el contexto específico del transporte de estupefacientes. Este delito, al ser concebido exclusivamente como doloso, plantea un desafío al aplicar la teoría de la ignorancia deliberada, ya que el artículo 34, inciso 1 del Código Penal, impide la imputación si el sujeto no pudo tener una representación consciente del hecho.

La incompatibilidad surge porque el transporte de estupefacientes, al ser un delito exclusivamente doloso, requiere que el sujeto tenga una representación consciente de su acción. Si el individuo, aunque sea de manera parcial, tiene alguna representación de la posibilidad de que está transportando drogas, el caso puede ser adecuadamente encuadrado en la categoría de dolo eventual. Esto hace innecesaria la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada, ya que el dolo eventual, al abordar la aceptación consciente de un riesgo, logra captar la esencia de la conducta dolosa.

En consecuencia, la ausencia de una figura culposa específica para el transporte de estupefacientes y la capacidad del dolo eventual para abarcar situaciones en las que el sujeto tiene alguna representación de la posibilidad del hecho, hacen que la teoría de la ignorancia deliberada resulte superflua en este contexto particular.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cancio Meliá, M. (1998). Estudios sobre imputación objetiva. Ed. Ad Hoc.

Cano, D. (2016). Estupefacientes y Derecho Penal. Ed. Ad Hoc.

Feijoo Sánchez, B. (2015). Mejor no saber ... más. Sobre la doctrina de la ceguera provocada ante los hechos en Derecho Penal. En Discusiones, Edición número XIII. Universidad Pompeu Fabra.

Greco, Luis. (2013). Comentario al artículo de Ramon Ragués. En Discusiones, Edición número XIII. Universidad Pompeu Fabra.

Puppo, Alberto. (2013). Comentario a Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal, de Ramon Ragués i Vallès. En Discusiones, Edición número XIII. Universidad Pompeu Fabra.

Ragués i Vallés, R. (2013). Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal. En Discusiones, Edición número XIII. Universidad Pompeu Fabra.

Rodríguez Montañes, Teresa. (2004). Delitos de Peligro, dolo e imprudencia. Ed. Rubinzal Culzoni.